



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se turnó, para su estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto que reforma el inciso B al Artículo 66 del Código Penal para Tamaulipas**, promovida por las Diputadas María Leonor Sarre Navarro y María Guadalupe Soto Reyes, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

En atención a lo anterior, y habiendo realizado el análisis de dicha acción legislativa, quienes integramos la Comisión ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafos 1 y 2; 43 párrafo 1 inciso e); 45 párrafo 2; 46 párrafo 1 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

### D I C T A M E N

#### **I. Antecedentes.**

Con fecha 18 de agosto del año próximo pasado, las Diputadas María Leonor Sarre Navarro y María Guadalupe Soto Reyes, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Legislatura, promovieron ante esta Honorable Soberanía Popular, la Iniciativa de Decreto que reforma el inciso B del Artículo 66 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **II. Competencia.**

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva este asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades a esta Honorable Asamblea Popular para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el asunto que nos ocupa.

## **III. Objeto de la acción legislativa.**

En el caso concreto, nos encontramos frente a la intención de las promoventes de perfeccionar el marco punitivo legal de la entidad, a través de la reforma al dispositivo concerniente a las “medidas de seguridad” que prevé el Código Penal; de manera particular, se pretende adicionar el apartado relativo a la internación y educación de sordomudos.

## **IV. Objeto de la Iniciativa.**

Manifiestan las promoventes en la acción legislativa sometida a juicio de los integrantes de este órgano legislativo, que la imputabilidad es el conjunto de condiciones subjetivas que debe reunir el perpetrador de un delito, suponiendo en él la capacidad de conocer y comprender dicha ilicitud para que sea factible colocar en sus manos las consecuencias de su acto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Al respecto, expresan que existen cierto número de individuos que por su especial situación (trastorno mental o sordomudez), deben recibir un trato diferente por parte de la ley al cometer un hecho legalmente descrito, toda vez que si bien, la sordomudez no es causa de inimputabilidad, se convierte en tal, cuando se acredita que el individuo por razón de su discapacidad no ha logrado el desarrollo psicológico global que le permita comprender sus actos.

Esta circunstancia –señalan las legisladoras-, ocurre generalmente cuando la anomalía es congénita, pues carece de posibilidades de comunicarse con los demás, determinando un indudable retraso mental.

En el ámbito local, los sujetos inimputables por la causa en cita, se encuentran contemplados en el artículo 35 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que a mayor abundamiento se cita:

***“ARTÍCULO 35.- Se considera inimputable:***

***II.- Quien en el momento de la realización de la conducta, por causa de locura u oligofrenia, o por ser sordomudo, carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión;”***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

De lo anterior, citan las accionantes, se advierte que al considerarse los sordomudos sujetos inimputables, la legislación penal ordena que se les recluya por el tiempo que sea necesario para su educación e instrucción, sin que la reclusión pueda exceder del tiempo que le correspondería como sanción si fuera imputable.

Al efecto, el artículo 66 del ordenamiento sustantivo dispone:

***“ARTÍCULO 66.- Son medidas de seguridad:***

- a).- Reclusión de locos y oligofrénicos;*
- b).- Internación y educación de sordomudos;*
- c).- Internación y curación de toxicómanos, alcohólicos y degenerados, y,*
- d).- Medidas de vigilancia en la forma y términos que señale la Ley.”*

Sentado lo anterior, las accionantes estiman que es necesario hacer incapié que al señalarse como medida de seguridad hacia los sordomudos, se refiera únicamente a los sujetos que con este padecimiento hayan contravenido la ley penal, por lo que ante la obligación del mejoramiento de la regulación jurídica, proponen la acción legislativa en estudio a fin de realizar la precisión normativa en comento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **V. Consideraciones de la Dictaminadora.**

Una de las principales funciones de los legisladores, la constituye el perfeccionamiento de los ordenamientos jurídicos que dan cauce a la sociedad, porque es a través de éstos que se armoniza el desenvolvimiento e interacción de los individuos. Mantener esquemas legales acordes a las circunstancias de cada grupo social, es una labor que requiere permanente constancia, pero sobre todo, apertura del Poder reformador de la ley, para escuchar y atender día a día las propuestas que tiendan a enriquecer nuestras leyes.

Bajo tal premisa, esta Comisión Dictaminadora realizó el estudio y análisis de la Iniciativa sometida a nuestra consideración, estimando necesario realizar algunas precisiones, previa la determinación de este órgano parlamentario.

Como quedó expuesto en el apartado que antecede, las “medidas de seguridad” se asumen en el ámbito penal como aquellas medidas complementarias o sustitutivas de las penas, que el juez puede imponer con efectos preventivos a aquel sujeto que comete un hecho típico y antijurídico; esta medida de seguridad se adopta con el propósito de evitar nuevas acciones.

Las medidas de seguridad, por tanto, atienden a la peligrosidad del sujeto, exteriorizada en todo caso a través de un ilícito penal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Tales medidas están dispuestas, entre otros -según nuestra codificación penal-, a los sordomudos, de conformidad con el referido artículo 66 del Código sustantivo estatal; no obstante, quienes suscribimos la presente opinión, coincidimos con las promovente en el sentido de adicionar el inciso b) del citado numeral, a fin de precisar con plena exactitud que la internación y educación de sordomudos se realizará sólo en aquellos sujetos “que hayan contravenido los preceptos de una ley penal”.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente correlacionado que contempla el artículo 105 del mismo cuerpo normativo, ubicado en el Capítulo X, denominado “Reclusión para Enfermos Mentales”, del Título Sexto, identificado como “De la Aplicación de las Sanciones”, que al efecto dispone:

***“ARTICULO 105.- A los sordomudos contraventores de los preceptos de una Ley Penal, que no tengan conciencia de la ilicitud de la conducta ejecutada, se les recluirá por el tiempo que sea necesario para su educación o instrucción, en sección especial que dependerá del Ejecutivo, sin que la reclusión pueda exceder del tiempo que le correspondería como sanción si fuere imputable.”***

En razón de lo expuesto, los suscritos integrantes de esta Comisión Dictaminadora proponemos a la Honorable Asamblea Legislativa, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**DECRETO QUE REFORMA EL INCISO b) DEL ARTICULO 66 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTICULO UNICO:** Se reforma el inciso b) del artículo 66 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 66.-** Son...

a).- ...

b).- Internación y educación de sordomudos que hayan contravenido los preceptos de una ley penal;

c).- y d).- ...

**TRANSITORIO**

**ARTICULO UNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los cinco días del mes de abril del año dos mil nueve.

**COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
PRESIDENTE**

**DIP. GUADALUPE GONZALEZ GALVAN**

**SECRETARIO**

**VOCAL**

**DIP. JESUS EUGENIO ZERMEÑO  
GONZALEZ**

**VOCAL**

**DIP. MA. DE LA LUZ MARTINEZ  
COVARRUBIAS**

**VOCAL**

**DIP. MARTHA GUEVARA DE LA ROSA**

**VOCAL**

**DIP. JOSE ELIAS LEAL**

**VOCAL**

**DIP. MARIA GUADALUPE SOTO REYES**

**DIP. JORGE ALEJANDRO DIAZ CASILLAS**

*HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL INCISO b) DEL ARTÍCULO 66 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.*